

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 7º Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-18261-2019  
CARATULADO : MEDINA/BCI SEGUROS

Santiago, veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro

**VISTO:**

El 3 de junio de 2019 comparece don DARKO ANDRÉS MEDINA VALENZUELA, cédula nacional de identidad número 15.367.908-8, domiciliado en Avenida Calle Larga N°2247, casa 69, comuna de Calle Larga, Región de Valparaíso, representado por doña Paula Ximena Pérez Harnecker, abogada, domiciliada en Merced N°753, Oficina 614, Santiago, interponiendo demanda de cumplimiento de contrato de seguros con indemnización de perjuicios, en contra de la aseguradora BCI SEGUROS GENERALES S.A., sociedad del giro de su denominación, Rut: 99.147.000-k, representada legalmente por don Mario Gazitua Swet, ambos domiciliados en Huérfanos N°1189, pisos 2, 3 y 4, comuna de Santiago, en virtud de las consideraciones de hecho de derecho que exponen.

Sostiene que con fecha 20 de octubre de 2017, suscribió un contrato de seguro con la demandada, la empresa BCI Seguros Generales S.A., respecto del vehículo placa patente GHGZ-90, marca Land Rover Evoque Blanco año 2014, contrato que define la Póliza N°: 4284964-2, cuya vigencia es: desde 12:00 horas del día 19 de octubre de 2017 hasta 12:00 horas del día 19 de octubre de 2020.

Hace presente que solo con fecha 15 de noviembre la empresa aseguradora y demandada en estos autos le hizo llegar mediante correo electrónico la póliza con las cláusulas del contrato, por lo que las características y/o requisitos especiales establecidos en dicha póliza para



**Foja: 1**

enfrentar un siniestro solo pudo conocerlas casi un mes después de haber contratado el seguro materia de estos autos.

Relata que el día 22 de octubre de 2017, a eso de las 22:30 horas concurrió, junto al hijo de su pareja de 7 años de edad (en ese entonces) a realizar una compra al local OkMarket, ubicado en Avenida del Parque N°4722, de la comuna de Huechuraba, pero al momento de bajarse y abrir la puerta trasera del vehículo para bajar al menor, fue interceptado por el costado del copiloto, por un vehículo (al parecer un Station Wagon), desde donde descendieron 3 sujetos, quienes lo intimidaron con las armas que portaban y lo obligaron a entregar las llaves del auto, logrando apenas bajar al menor, para luego huir de forma violenta del lugar, llevándose consigo su vehículo y diversas especies que se encontraban al interior del mismo.

Asevera que en vista que el hecho dejó bastante afectado al menor junto al cual se encontraba, lo primero que decidió hacer es llevarlo junto a su madre que vive en San Felipe, hecho del todo obvio y natural para quien esta junto a un niño de tan solo 7 años que vivencia un hecho delictivo y del nivel de violencia que acababa de suceder.

Después de dejar al menor junto a su madre en San Felipe fue a la institución de Carabineros de Chile más cercana en San Felipe a dejar constancia del hecho e iniciar el procedimiento correspondiente.

Refiere que, luego de iniciar las gestiones ante la Compañía de Seguros y con fecha miércoles 22 de noviembre de 2017, recibió un correo de la demandada informando que: *“de acuerdo a la evaluación preliminar, realizada por su liquidador de seguros, su vehículo ha sido decretado Perdida Total”*,

Con fecha 20 de diciembre de 2017, recibió un correo de la demandada en el cual se le adjunta el documento identificado como “Informe de Liquidación de Siniestro N°6410192”, en el cual en el párrafo identificado como “CONCLUSIONES”, se informa que:

*“En mérito de los antecedentes, vistos y considerandos se rechaza la cobertura del siniestro, conforme a los artículos 512 del Código de Comercio; 16 número 2 del Condicionado General 120160071.*

*Toda vez que, el siniestro tiene fecha de ocurrencia el día **22 de octubre del 2017, a las 22:30** en la comuna de Huechuraba, siendo*



Foja: 1

*denunciado el delito el día 23 de octubre a las 1:17 horas en la 2° comisaria de San Felipe. Es importante señalar que el art 16 número 2 letra a del Condicionado General señala que la denuncia debe realizarse de forma inmediata existiendo una diferencia de 2 horas y 45 minutos entre la ocurrencia del siniestro y la denuncia en Carabineros, es por este motivo que señalamos que no se cumple con lo estipulado en dicho numeral, ya que de acuerdo con el Condicionado General se entiende denuncia inmediata a Carabineros, cuando ésta se realiza dentro del plazo de 2 horas, por lo que en el siniestro en asunto no se cumple con dicho exigencia.*

*En segundo lugar la denuncia es realizada en la 2° comisaria de San Felipe, la cual se encuentra a 84 kilómetros del lugar del robo, existiendo una Comisaria a 1000 metros del lugar donde se estacionó el vehículo. Por lo que se incumple la obligación señalada en el art 16 letra a, que señala que la denuncia del robo debe ser en la unidad policial más cercana al sitio del siniestro. Es por este motivo que no se otorga cobertura al presente siniestro.*

*Se rechaza el presente siniestro debido a que éste ocurrió el día 25 de septiembre a las 1:30 horas siendo denunciado a Carabineros el día 28 de septiembre a las 10:00, señalando que a causa del susto se va a la casa de su polola quedándose en dicho lugar. El art 16 número 2 letra a señala que la denuncia en caso de robo debe ser realizada de forma inmediata una vez ocurrido el siniestro, entendiendo como tal 2 horas de la ocurrencia del hecho, teniendo como única justificación para el retraso una imposibilidad física causada por el siniestro.*

*Es el caso que la denuncia en Carabineros fue realizada con 4 días de diferencia incumpliendo seriamente el artículo antes citado. Al ser consultado si resulto lesionado por el robo el conductor, señala no haber presentado lesiones”.*

Indica que en vista de la respuesta de la compañía de seguros, con fecha 12 de abril de 2018, ingresó un reclamo ante la Comisión para el Mercado Financiero, haciendo presente los motivos injustificados de la empresa para no hacerse responsable del siniestro.



Foja: 1

Con fecha 27 de junio de 2018, el Jefe Área Protección al Inversionista y Asegurado por orden del Presidente de la Comisión para el Mercado Financiero emite la respuesta al reclamo informando en lo que importa que: *“...atendido que, por una parte, la compañía ha fundado su decisión en las normas del contrato y, por la otra, que la controversia dice relación con una cuestión de hecho la cual es la efectividad del siniestro, este Servicio no puede solucionar administrativamente su reclamación, por lo que si Ud. no estuviese de acuerdo con la resolución de la aseguradora a este reclamo, para resolver sus diferencias con ella podrá demandarla judicialmente ante el juez que corresponda”*.

Afirma que la empresa siguió un proceso penal y consiguió recuperar el vehículo, pero a la fecha no ha sido capaz de entregárselo.

Esgrime que el vehículo fue adquirido con la finalidad de ser utilizado como medio de transportes de su empresa KAIZEN SpA, por lo que durante todo este tiempo ha debido incurrir en gastos extraordinarios para poder mantener a salvo su negocio, teniendo que pagar a familiares y amigos que pudiesen facilitar algún medio de transportes para poder trabajar.

Agrega que el desgaste psicológico que implica lidiar con una compañía de seguros que se niega de manera injustificada a cumplir su parte del contrato le ha traído como consecuencia que mantenga estados de ánimo depresivos y de sufrimiento, al ver que la gran inversión en la que incurrió se vio destruida sin poder hacer nada para recomponer la situación.

Por último, señala que durante todo el tiempo transcurrido ha seguido pagando oportunamente el costo mensual de este contrato, incluso después del momento en que la compañía había enviado su negativa injustificada a hacerse responsable del siniestro que se ventila en estos autos.

En cuanto al derecho, hace mención a la Ley N°22.667 de fecha 9 de mayo de 2013, que incorpora un nuevo Título VIII al Código de Comercio, transcribiendo los artículos 543 y 512 del Código de Comercio.

Señala que la demandada entregó la póliza luego de 16 día hábiles de haberse perfeccionado el contrato (que ocurrió el día 20 de octubre de 2017), transgrediendo el artículo 519 del Código de Comercio que dispone



**Foja: 1**

que el asegurador deberá entregar la póliza, dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la perfección del contrato.

Arguye que este incumplimiento, acarrea el desconocimiento por parte de su representado de la cláusula especial del contrato referida que se debía efectuar la denuncia inmediata en la unidad policial más cercana al lugar del accidente, aunque el propio articulado de la póliza establece la excepción a esta regla, pues señala expresamente: “salvo en caso de imposibilidad física”.

De lo anterior es fácil deducir que ante un hecho como un asalto a mano armada, en compañía de un menor de edad, que, además, es hijo de su pareja y respecto del cual estaba a cargo, no pudo sino que estar imposibilitado de poder concurrir inmediatamente a Carabineros, pues de hacerlo, hubiese sido exponer a dicho menor a toda la contingencia que se genera a partir del hecho, como por ejemplo concurrir a un lugar que, en el pensamiento de un niño de tal edad, está destinado netamente a asuntos violentos o relacionados con personas que infringen la ley, lo que a todas luces habría sido irresponsable y falta de criterio por parte del demandante.

Seguidamente cita lo dispuesto en los artículos 1545, 1489, 1556, 2314 y 2329, todos del Código Civil, determinando la cuantía de los daños y perjuicios en la suma total de \$50.400.000.-, más reajustes, intereses y costas, de acuerdo al siguiente detalle:

a. Daños previstos e imprevistos: el valor comercial actual del vehículo marca Land Rover Evoque Blanco año 2014, ascendente a la suma de \$23.000.000.-

b. Lucro cesante: causado y emanado de la utilidad, provecho o beneficio económico que dejó de percibir el demandante al haberse visto privado del uso del vehículo, lo que implicó el uso de transporte privado, y pasar de conductor a peatón, debiendo desembolsar sumas de dineros no contempladas. A este respecto, debe considerarse la pérdida, por no menos de \$2.400.000.-

c. Daño moral: consistente en la angustia, la pena, la congoja, la ira, la impotencia y el tremendo dolor que debió resistir su representado, hasta el día de hoy, por la negativa injustificada de la demandante a cumplir su parte del contrato, debiendo incurrir además en gastos judiciales. Por este



**Foja: 1**

concepto solicita la suma de \$25.000.000 do lo que esta magistratura estime en justicia declarar.

En mérito de lo expuesto, solicita tener por interpuesta demanda de cumplimiento forzado de contrato con indemnización de perjuicios en contra de la compañía de seguros BCI SEGUROS GENERALES S.A., acogerla a tramitación y, en definitiva, condenar a la contraria al cumplimiento del contrato con las indemnizaciones correspondientes, que en total corresponde a la suma de \$50.400.000.-, o lo que este tribunal estime en justicia conforme al mérito de autos, más expresa condena en costas.

El 4 de julio de 2019, se notificó al demandado.

El 23 de julio de 2019, don Felipe de la Fuente Villagrán y doña Neva Benavides Hernández, ambos abogados, en representación convencional de BCI Seguros Generales S.A., contestan la demanda impetrada, solicitando su completo y total rechazo.

En primer lugar, señalan que la regulación legal del contrato de seguro se encuentra en el Título VIII del Código de Comercio, específicamente hace mención a los artículos 512, 518, 521, 524, 530, 550 y 551 de dicho cuerpo legal.

Relatan que se celebró en su representada y el demandante, en calidad de contratante y asegurado, un contrato de seguro para asegurar el vehículo que declaró como propio, a saber el vehículo marca Land Rover, modelo Range Rover Evoque, año 2014, placa patente GHGZ90, en las condiciones y respecto de los riesgos indicados en el contrato de seguro.

La contratación de la póliza se dio en el contexto normal de contratación de seguros, esto conforme a las condiciones generales depositadas en la Comisión para el Mercado Financiero bajo el código POL 120160071, cláusulas adicionales de cobertura, y respectivas condiciones particulares.

Indican que la póliza, como todo contrato de seguro está compuesta por “Condiciones Generales” y “Condiciones Particulares”.

Esgrimen que de acuerdo a las disposiciones contractuales vigentes entre el demandante y su representada a la época del siniestro, es posible establecer que la obligación de indemnizar al asegurado por los daños ocurridos queda supeditada al cumplimiento por parte del asegurado de las



**Foja: 1**

obligaciones consagradas en el contrato, realizando a continuación, una serie de precisiones en torno al contrato cuyo cumplimiento se demanda.

Refieren que el siniestro fue denunciado en la compañía aseguradora, que en cumplimiento de las normas legales y reglamentarias de rigor, designó en calidad de liquidador a don Christopher Bastías, quien tuvo a su cargo la atención de este siniestro, el cual se le asignó el N°6410192.

Para una mejor determinación de la procedencia de la cobertura en este caso en particular, adicionalmente se solicitó un peritaje a la empresa Lopza Ltda., peritaje que estuvo a cargo del perito judicial Sr. Omar López Galdames, que evacuó un extenso informe técnico de siniestro, el que concluye que el asegurado no concurrió en forma inmediata a la unidad policial más cercana que se encontraba a 1200 metros del sitio del suceso, lo que no permitió a Carabineros realizar las primeras diligencias en el sitio del suceso para la recuperación del bien asegurado, y que adicionalmente el Sr. Medina declaró hechos poco claros y contradictorios a Carabineros y a la compañía de seguros lo que no permite corroborar la veracidad de los hechos denunciados por aquél.

En consideración a todo lo anterior, reiteran que el Informe Final de Liquidación concluyó que el siniestro no se encuentra amparado en la póliza, pues el asegurado no concurrió en forma inmediata a la unidad policial más cercana con las consecuencias que esto conlleva, por lo que la compañía de seguros no tiene responsabilidad sobre las pérdidas del evento siniestrado, esto, en virtud de la disposición contractual contenida en el artículo 16 de la póliza contratada en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 numeral 10 y párrafo final.

Aclaran que la cláusula en virtud de la cual fue rechazado el siniestro se encuentra en las Condiciones Generales de la póliza de seguro, depositadas en el Registro de Pólizas de la Comisión para el Mercado Financiero bajo el código POL 120160071.

En cuanto a la demanda de cumplimiento forzado con indemnización de perjuicios impetrada en su contra, primeramente, plantean una defensa negativa, controvirtiendo cada uno de los hechos contenidos en el libelo.

Por otro lado, niegan que haya existido por parte de su representada un incumplimiento a sus obligaciones contractuales para con el asegurado,



**Foja: 1**

menos aún que haya existido dolo o culpa en el actuar de BCI Seguros y que ésta sea la causa de los perjuicios que se reclaman, daños que también rechazan en cuanto a su existencia, naturaleza, monto e imputabilidad.

Aseguran que, en virtud de lo dispuesto en el contrato de seguro, el incumplimiento a las obligaciones propias en que incurrió el demandante libera a la compañía de toda obligación derivada del contrato de marras y por lo tanto, no existe incumplimiento culpable por parte de su representada en la ejecución del mismo, ni en el rechazo del siniestro de autos.

En subsidio de lo anterior, en el caso de determinarse algún tipo de responsabilidad de BCI Seguros, oponen excepción de contrato no cumplido, en atención a que el asegurado incumplió el contrato suscrito entre las partes, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la POL 120160071, *“en caso de Siniestro de Robo, Hurto o Uso No Autorizado, el asegurado deberá: a) Efectuar la denuncia inmediata de los hechos en la unidad policial más cercana al lugar del accidente, salvo en caso de imposibilidad física, a causa del siniestro, debidamente justificada. Para efectos de esta póliza, se entiende por denuncia inmediata aquella que se estampa dentro de las 2 horas siguientes de ocurrido el siniestro”*, lo que libera a la compañía de toda obligación derivada del contrato conforme a lo dispuesto en el artículo 6° numeral 10.

Señalan que el actuar del asegurado conlleva el incumplimiento de las obligaciones consagradas en los numerales 8 y 10 del artículo 6° del contrato, a saber: *“8. Acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado, y declarar fielmente y sin reticencia, sus circunstancias y consecuencias. A requerimiento de la Compañía el asegurado entregará todos los antecedentes, documentos, medios de prueba y poderes que sean necesarios para acreditar la ocurrencia del siniestro, sus circunstancias y consecuencias; 10. Cumplir con las obligaciones en caso de siniestro señaladas en estas condiciones generales.”*

En conclusión, el contratante que a su vez ha incumplido las obligaciones establecidas en el contrato respecto de él, no está habilitado para demandar el cumplimiento de un contrato, conforme lo establece el artículo ya citado, razón por lo cual, solicitan se rechace la demanda.





Foja: 1

En cuanto a los montos de la indemnización reclamada, señalan que para que los daños demandados puedan atribuirse normativamente a BCI Seguros es requisito esencial que dichos daños sean atribuibles a la existencia de culpa. Al no existir incumplimiento alguno por parte de su representada, no puede atribuirse el daño demandado.

Respecto al daño emergente, que correspondería al valor comercial del vehículo a la fecha de la presentación de la demanda, éste es absolutamente improcedente por cuanto, aún en el evento de haber tenido cobertura en la póliza el siniestro, conforme a lo dispuesto en el contrato de seguro, para los siniestros ocurridos entre la fecha de contratación y antes de la inspección efectiva del riesgo se debe aplicar el deducible pactado equivalente al 90% de la pérdida con un mínimo de 75 Unidades de Fomento.

Por otra parte, y respecto de los reajustes demandados, no podría solicitar reajustes respecto de una suma previamente reajustada a su arbitrio en la demanda.

Respecto de los intereses demandados, conforme a las normas pertinentes del Código Civil, esgrimen que éstos sólo podrían deberse desde la época en que se hiciera exigible el pago.

En lo que refiere al daño emergente, alegan que tal perjuicio no es efectivo puesto que el monto reclamado corresponde a una suma arbitraria establecida por la parte que la alega, que aun cuando fuera un daño real no demuestra que los daños que allí se señalan sean efectivamente consecuencia del siniestro en cuestión.

En lo tocante al lucro cesante, señalan que éste tampoco procede y se refiere a un supuesto provecho económico que se dejó de percibir al haberse visto privado el Sr. Darko Medina del uso del vehículo lo que implicó el pago de transporte privado, daño que no tiene la naturaleza de lucro cesante, que no dice relación con la demandante de autos, ni menos con el contrato cuyo cumplimiento se demanda, respecto del cual debiese probarse su existencia, naturaleza e imputabilidad. Asimismo, se demanda por este concepto la suma de “no menos de \$2.400.000”, por lo que adicionalmente es indeterminado.



Foja: 1

Por último, en cuanto al daño moral, sostienen que no constan en la demanda los elementos de dicho daño moral, ni cómo los hechos alegados le habrían producido el daño reclamado, el que debe ser probado. Al efecto cita lo razonado por la Iltrma. Corte de Apelaciones de Valdivia en la causa Rol 389-2013.

El 6 de septiembre de 2019, se tuvo por evacuada la réplica, en rebeldía de la parte demandante.

El 13 de septiembre de 2019, la demandada evacuó el trámite de la dúplica, reiterando las alegaciones realizadas en el escrito de contestación de la demanda.

El 4 de diciembre de 2019, se llamó a las partes a conciliación, la que no prosperó.

El 9 de enero de 2020, se recibió la causa a prueba.

El 15 de julio de 2022, se citó a las partes a oír sentencia.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que con fecha 3 de junio de 2019 comparece don DARKO ANDRÉS MEDINA VALENZUELA, representado por doña Paula Ximena Pérez Harnecker, abogada, interponiendo demanda de cumplimiento de contrato de seguros con indemnización de perjuicios, en contra de la aseguradora BCI SEGUROS GENERALES S.A., representada legalmente por don Mario Gazitua Swet, todos ya individualizados, en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho que expusieron.

**SEGUNDO:** Que con fecha 23 de julio de 2019, don Felipe de la Fuente Villagrán y doña Neva Benavides Hernández, ambos abogados, en representación de BCI SEGUROS GENERALES S.A., contestan la demanda impetrada, solicitando su completo rechazo.

**TERCERO:** Que, con nueve de enero de dos mil veinte, se recibió la causa a prueba, estableciéndose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes: 1°. – Existencia, estipulaciones y modalidades del contrato de seguro correspondiente a la Póliza N°4284964-2, emitida por BCI Seguros Generales S.A., con vigencia entre las 12.00 horas del día 19 de octubre de 2017 hasta las 12.00 horas del día 19 de octubre de 2020.; 2°. – Características del siniestro invocado por la actora; 3°. - Cumplimiento dado por la demandada a las obligaciones emanadas del



**Foja: 1**

contrato señalado; 4º Efectividad que la demandante cumplió con sus obligaciones propias emanadas del contrato seguro celebrado entre las partes; 5º.- Efectividad que el demandante ha sufrido los daños o perjuicios señalados en el libelo. Naturaleza, causales y monto de éstos.

**CUARTO:** Que han resultado hechos no controvertidos, aceptados por ambas litigantes, las siguientes circunstancias:

1.- Que las partes han celebrado un contrato de seguro de vehículo motorizado, que recayó sobre el automóvil marca Land Rover, año 2014, patente GHGZ90, modelo Range Rover Evoque, Color blanco, N° de motor DZ784165467224DT, bajo la Póliza N°4284964-2 y condiciones generales contenidas en Póliza POL120160071;

2.- Que el demandante reportó un siniestro a la demandada, con fecha 23 de octubre de 2017, misma fecha en que denunció el hecho a Carabineros de Chile, que afectó al vehículo asegurado respecto al robo que habría sufrido su vehículo, el 22 de octubre del mismo año.

3.- Que se designó para la atención del siniestro al liquidador don Christopher Bastias Moral;

4.- Que se emitió un informe de liquidación, rechazando la cobertura del seguro, por la parte demandada;

**QUINTO:** Que la discusión esencial del pleito judicial ha rondado en cuanto a si el actor, habría deducido oportunamente la denuncia del siniestro y si con motivo de ello habría incumplido las obligaciones contraídas por él en el contrato celebrado con la demandada.

**SEXTO:** Que con el fin de acreditar sus pretensiones la demandante principal acompañó la siguiente prueba documental:

A folio 1:

1.- Copia de correo electrónico, de fecha 21 de agosto de 2018, entre Darko Medin y Paula Pérez.

2.- Copia de Póliza N° 4284964-2 respecto del vehículo placa patente única GHGZ90.

3.- Correo electrónico de fecha 22 de noviembre de 2017, entre [perdidatoal@bcisegugos.cl](mailto:perdidatoal@bcisegugos.cl) y [gestionoptimazion@gmail.com](mailto:gestionoptimazion@gmail.com).

4.- Copia de correo electrónico de fecha 20 de diciembre de 2017 entre [claudio.warches@bciseguros.com](mailto:claudio.warches@bciseguros.com) y [gestionoptimizacion@gmail.com](mailto:gestionoptimizacion@gmail.com).



Foja: 1

5.- Copia del informe de liquidación de siniestro N° 6410192 emitido por la demandada.

6.- Copia de la respuesta entregada por la Comisión para el Mercado Financiero, de fecha 27 de junio de 2018.

A folio 45:

7.- Copia de boleta para depósito en moneda nacional, de fecha 19 de octubre de 2017, relativa al pago de la póliza de seguros relativa a lo señalado en la demanda.

8.- Estado de cuenta en moneda nacional de tarjeta de crédito, respecto del periodo facturado que va desde el 22/11/2017 al 26/12/2017, donde se señala el cobro por concepto del seguro de autos.

9.- Informe psicológico relativo a la parte demandante, emitido por la profesional psicóloga cognitiva conductual, doña Andrea Calderón Díaz, de 13 de agosto de 2020.

10.- Parte denuncia, del sistema de información y atención a usuarios de la Fiscalía, de 14 de diciembre de 2017, N° de parte 3270.

**SÉPTIMO:** Que, por su parte, la parte demandada, acompañó el siguiente instrumental:

A folio 46:

1.- Póliza de seguro N°4284964-2.

2.- Condiciones Generales de la póliza, inscritas en el registro de pólizas de la Comisión para el Mercado Financiero bajo el código POL120160071.

3.- Informe Final de Liquidación, suscrito por Christopher Bastías, liquidador directo de BCI Seguros Generales, con fecha 20 de diciembre de 2017.

4.- Copia del parte denuncia, N°7, de fecha 23 de octubre de 2017.

5.- Informe Técnico de Siniestro, de fecha 14 de diciembre de 2017.

6.- Anexos del Informe Técnico de Siniestro, de fecha 14 de diciembre de 2017.

7.- Impresión de pantalla del sitio web de Ok Market con el horario de funcionamiento del local ubicado en Av. Santa Clara N°354.

8.- Copia de parte denuncia de fecha 15 de diciembre de 2017.

9.- Fotografías del vehículo tomadas luego de ser recuperado.



Foja: 1

10.- Fotografías tomadas vehículo asegurado en 2015, luego de tener un siniestro decretado pérdida total.

**OCTAVO:** Que en lo que dice relación con el primer hecho recibido a prueba, esto es, la existencia, estipulaciones y modalidades del contrato de seguro correspondiente a la Póliza N°4284964-2, emitida por BCI Seguros Generales S.A., según lo razonado en el considerando tercero se tendrá presente que ninguna de las partes controvertió la existencia del mismo y de sus condiciones o cláusulas, lo que motivará a que este primer hecho recibido a prueba se tenga por acreditado.

En este sentido, se dará por acreditado que la actora aseguró con la demandada el vehículo marca Land Rover, año 2014, patente GHGZ90, modelo Range Rover Evoque, Color blanco, N° de motor DZ784165467224DT, de propiedad de la primera; y que lo anterior se efectuó mediante la suscripción de la póliza particular N°4284964-2 que, entre otros siniestros, cubría robo, hurto o uso no autorizado. En las condiciones generales de dicha póliza, inscritas en el registro de pólizas de la Comisión para el Mercado Financiero bajo el código POL120160071, se señaló – en el acápite VII, artículo 16, numeral 2, relativo a la denuncia de siniestro- que ante la ocurrencia de una de esas hipótesis el asegurado estaría obligado a efectuar la denuncia inmediata del hecho en la unidad policial más cercana al lugar del accidente, salvo en caso de imposibilidad física, entendiéndose por denuncia inmediata aquella que se estampa dentro de las 2 horas siguientes de ocurrido el siniestro.

**NOVENO:** Que, establecido lo anterior, corresponde determinar el cumplimiento que las partes hicieron, respectivamente, de las obligaciones generadas y adquiridas en virtud del contrato mencionado; y los hechos y circunstancias que lo acreditarían.

Esto constituye el punto base que requiere ser dilucidado mediante la prueba rendida, desde que la demandada justifica el no pago del siniestro denunciado, en la falta de cumplimiento de las obligaciones del asegurado; básicamente, en el no haber concurrido inmediatamente a la unidad policial más cercana a efectuar la denuncia del robo o sustracción de que fue víctima; y ello configura, además, la excepción de contrato no cumplido que



**Foja: 1**

fuere deducida por la demandada en su escrito de contestación de la demanda.

Sobre el particular, se debe tener en consideración que fue la propia cláusula aludida la que determinó que la locución “denuncia inmediata” corresponde a aquella que se estampa dentro de las dos horas siguientes de ocurrido el siniestro.

Conforme se desprende de los escritos fundamentales de las partes, es posible dar por establecido que la actora no denunció el siniestro de manera inmediata, en los términos establecidos en el acápite VII, artículo 16, numeral 2 ya referido, desde que tomó conocimiento del mismo.

Efectivamente, refiere la demandante que el 22 de octubre de 2017, aproximadamente a las 22:30 horas, en circunstancias que concurrió a comprar específicamente bebidas al local OkMarket, ubicado en Av. Del Parque N°4722, Comuna de Huechuraba, en compañía del hijo de su pareja de 7 años de edad a la fecha de la ocurrencia de los hechos, fue abordado por tres sujetos que bajaron de un vehículo Station Wagon, quienes mediante la intimidación y haciendo uso de armas blancas y una pistola, le quitaron las llaves y huyeron en su vehículo junto con las especies que se encontraban en su interior. Sin embargo, la denuncia de robo se efectuó el día 23 de octubre de 2017 a las 1:17 horas en la 2da Comisaría de San Felipe, siendo reconocido por el propio actor que decidió viajar a la ciudad de San Felipe para llevar al menor junto a su madre. De lo anterior, se sigue que la actividad desplegada por el pretensor fue realizada varias horas después de ocurrido el hecho y carece, en consecuencia, de la inmediatez a la que se encontraba obligado en virtud de las condiciones generales de la póliza contratada.

Tal como consta de la instrumental acompañada por ambas partes, en específico, el informe final de liquidación de siniestro N°6410192, datado el 20 de diciembre de 2017, el liquidador asignado don Christopher Bastias Moral recomendó a la compañía aseguradora rechazar la cobertura del siniestro por incumplimiento, entre otros, a lo preceptuado en el artículo 16, numeral 2 del condicionado general de la póliza, que contenía el deber del asegurado de efectuar la denuncia inmediata del robo o sustracción, a la unidad policial más cercana, constatando que existió una diferencia de 2



Foja: 1

horas y 45 minutos entre la ocurrencia del siniestro y la denuncia en Carabineros, y que esta última fue realizada en la 2da Comisaría de San Felipe, esto es, a más de 84 kilómetros del lugar del robo.

**DÉCIMO:** Que, tal como se expuso en el motivo octavo, el deber de denuncia inmediata del siniestro contempla una excepción, consistente en la existencia de una situación de imposibilidad física debidamente justificada que no permita realizar la denuncia con la inmediatez requerida, circunstancia que no fue acreditada en autos.

En efecto, la actora refiere que luego de que el vehículo asegurado fuera sustraído, lo que aconteció, como se dijo, aproximadamente a las 22:30 horas del 22 de octubre de 2017, viajó a la ciudad de San Felipe para llevar al menor que lo acompañaba junto a su madre, dado que se encontraba bastante afectado por el hecho. Sin perjuicio de ello, tal circunstancia no fue probada y además no encuadra en aquellas justificaciones atendibles de acuerdo a los términos del contrato.

Así las cosas, puede darse por acreditado el incumplimiento del demandante, quien no cumplió con las obligaciones contempladas en la póliza que aseguraba el vehículo de su propiedad, en tanto no concurrió a la unidad policial más cercana a efectuar la denuncia por robo del móvil -lo que debía hacer de manera inmediata- y, consecuentemente, la demanda deducida deberá ser necesariamente desestimada.

**UNDÉCIMO:** Que, de conformidad a lo razonado en los motivos precedentes, se omitirá el análisis sobre los perjuicios demandados, por resultar inoficioso.

**DUODÉCIMO:** Que la prueba no analizada pormenorizadamente en el presente fallo, en nada altera las conclusiones a las que se arribó precedentemente; y que aquella prueba que sí fue analizada, lo ha sido en la forma prescrita en el numeral 4 del artículo 543 del Código de Comercio.

Por las anteriores consideraciones, normas legales citadas y lo dispuesto, además, en los artículos 512 y siguientes del Código de Comercio; los artículos 1437, 1545 y 1698 del Código Civil; y los artículos 144, 170, 254, del Código de Procedimiento Civil, se declara:



C-18261-2019

Foja: 1

**I.-** Que **se rechaza** íntegramente la demandada deducida en lo principal de la presentación de fecha 3 de junio de 2019.

**II.-** Que **se exime** al demandante vencido del pago de las costas de esta causa, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

RESOLVIÓ PAULINA VALENZUELA NEGRETE, JUEZ SUPLENTE.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KVPBXPBTWNQ